

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 8 de Abril de 1859).

Se publica todos los dias excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PARTI OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 y en el 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion biennial de las Diputaciones provinciales se verificaran en la Peninsula é Islas Baleares, en los dias 5, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo, en todos los distritos que comprende la relacion adjunta menos en los de la provincia de Canarias, donde se efectuarán en los dias 10, 11, 12 y 13.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á lo prevenido en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y en la disposicion primera del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º En virtud de lo pres-

crito en el art. 28 de la ley provincial vigente, las Diputaciones se reunirán en la capital de la provincia el primer dia útil del mes de Noviembre, y procederán á todas las operaciones consiguientes hasta su constitucion definitiva con arreglo á lo que dispone la citada ley.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero Robledo.

Relacion de los distritos en que se ha de proceder á eleccion de Diputados provinciales.

Oviedo.—Avilés, Castrillon, Cangas de Tineo, Tineo, Gijon, Nava, Laviana, Luarca, Navia, Carreño, Llanes, Oviedo, Siero, Grado, San Martin de Oscos, Langreo.

CIRCULAR.

Publicado el decreto de convocatoria para la renovacion de las Diputaciones provinciales, el Gobierno ha meditado si debería dirigirse á sus representantes en las provincias, segun es práctica en tales casos, ó si debería permanecer en silencio, correspondiendo así desde el primer instante á la actitud pasiva que sinceramente se propone mantener en la próxima contienda electoral.

Desde luego hubiera optado por el silencio si esto no hubiera podido dejar lugar á dudas respecto de sus propósitos; y en tal sentido, al dirigirse á V. S., como lo hace por mi conducto, no es para establecer reglas sobre la aplicacion ó interpretacion de leyes que considera suficientemente conocidas: ménos es para hacerle prevenciones encaminadas á asegurar el triunfo del partido que le apoya y al que representa desde el poder; que si todo esto dentro de la esfera legal es perfectamente licito, el Gobier-

no está resuelto á no hacer uso ni aún de las precauciones licitas y corrientes en la presente ocasion; es por tanto únicamente para establecer hoy como punto principal lo que en otras circulares de este género se ha establecido como accesorio; es, en fin, para que V. S. entienda que ninguna medida ha de adoptar que ni remotamente pueda influir en el resultado de las elecciones; que ha de dejar paralizado, aunque padezca por breve término el servicio y siempre que dentro de las leyes sea posible, todo expediente que sobre suspension de Ayuntamientos, de Alcaldes ó de Concejales, ó sobre asuntos de cualquiera otra índole, hubiere en curso de los que puedan afectar á los intereses de los partidos ó agrupaciones políticas; que se ha de abstener de oír consultas referentes á la lucha electoral, como asimismo de dirigirlas á este Ministerio; y en resumen, que el ejercicio de su Autoridad en el presente caso y en cuanto concierna á las próximas elecciones de Diputados provinciales queda limitado estrictamente á proteger y garantir la libertad electoral contra todo el que atente á ella.

No debiera ser ciertamente el caso actual de aquellos en los que se traban las contiendas de las pasiones. Las Diputaciones provinciales son en realidad Corporaciones más administrativas que políticas, y los intereses que se hallan á su cargo no son de este ni de aquel partido, sino de las provincias que representan; pero ni al Gobierno le es dado desconocer que algo hay en su fondo de carácter político desde el momento en que una de sus facultades constitucionales es la de contribuir á la formacion de la parte electiva del alto Cuerpo Colegislador, ni le seria dado tampoco sustraerse á los efectos del hecho que las constituye en ese carácter mixto desde el momento en que los partidos se lo atribuyen, y con un sentido notoriamente político luchan por el triunfo de sus candidatos.

Ante semejante supuesto, el Gobierno debe ser el primero en reconocer que es altamente importante para el sistema constitucional, como altamente provechosa para el establecimiento de buenas costumbres públicas, dejar expedita la accion de los electores en los comicios para que los partidos que combaten en defensa de sus opiniones ó por triunfo de sus ideas no encuentren ni vana sombra de pretexto para alejarse de aquel campo en que los pueblos deciden en la vida política moderna el porvenir de sus destinos. Pero si esto es en todos los casos, en las actuales circunstancias, más que en ningunas otras, es necesario que el país sepa que aquellos proclamen la política de las abstenciones proclamarán la política de la impotencia; porque el Gobierno en esta ocasion está resuelto á cruzarse de brazos, permaneciendo impassible ante los esfuerzos que los candidatos hagan para obtener los sufragios de los electores y buscar el fallo de la opinion, que es la base más esencial para los cargos políticos, y en la que se deben amparar los poderes constituidos.

La situacion del Gobierno, por último, en la eleccion á que se convoca, es bajo todos los puntos de vista desembarazada, por cuanto no están hechas en los períodos de su mando las listas electorales, cuyas omisiones, si las hubiere, no pueden serle imputables, y por cuanto hallandose todo el año abierto el censo, y teniendo estos derechos políticos, segun las nuevas leyes, toda clase de garantías, no habría excusa que alegar ni queja vulgar digna de ser oída cuando las formulen aquellos que pecaron de morosos é imprevisores, ó que hayan creído tal vez más propio para sus fines quejarse de no poseer esos derechos sagrados que reclamarlos á tiempo.

En su virtud, para todo cuanto se refiera á la eleccion de Diputados provinciales se atenderá V. S. á las siguientes reglas:

Primera. Prevendrá V. S. á todos los funcionarios que dependan de su Autoridad que se abstengan de influir directa ni indirectamente en la eleccion, y procederá con el mayor rigor contra aquel que faltare á esta precepto, teniendo presente lo que dispone la ley respecto de las coacciones y demás delitos electorales.

Segunda. Durante el periodo electoral no suspenderá V. S. ningun Ayuntamiento ni individuo de los mismos, ni autorizará apremios, ni incoará expedientes que puedan de algun modo afectar á los distritos ó las personas interesadas en la eleccion, deteniendo el curso de los que hubiere incoados.

Y tercera. Retirará V. S. inmediatamente todos los delegados ó comisionados, si los hubiere, y no les mandará V. S. ni aun con motivo de alteracion de orden público, á no ser en este último caso con expresa autorizacion del Gobierno.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su más exacto y riguroso cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 12 de Agosto de 1880. = Romero y Robledo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

En virtud del Decreto de convocatoria para la renovacion ordinaria vicial de las Diputaciones provinciales preinserto, deben tener lugar las mismas en los dias 5, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo, en los distritos de Avilés, Castrillon, Cangas de Tineo, Tineo, Gijon, Nava, Laviana, Lueca, Navia, Carreño, Llanes, Oviedo, Siero, San Martin de Oscos y Langreo, segun la division tambien publicada, cuyas operaciones han de tener efecto segun se ordena con arreglo á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y la disposicion 1.ª del art. 2.º de la de 16 de Diciembre de 1876.

Llamó, pues, la atencion de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, así como de cuantos hayan de intervenir en los actos de las mismas, para que teniendo muy presente lo que se dispone por la Real orden circular de 12 del actual tambien inserta, observen la mayor legalidad é imparcialidad, de tal suerte, que el Cuerpo electoral llegue á ejercer libérrimamente el derecho de sufragio, sin que se ejerza la menor coaccion; cooperando las autoridades locales á este fin, que son el del Gobierno de S. M. y el del de esta provincia.

Oviedo 16 de Agosto de 1880.

El Gobernador, Antonio de Aranda.

Núm. 730.

ESTATUTOS.

DEL

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS. (1)

Art. 49. Los perjuicios que ocasionen al establecimiento los Jefes, empleados ó subalternos, por inadvertencia, olvido ó error involuntario, serán indemnizados por el que los cometa, aun cuando no tenga prestada fianza, á reserva de los procedimientos á que hubiera lugar segun las circunstancias del caso.

Art. 50. En el reglamento é instrucciones especiales se determinarán los funcionarios que hayan de ser claveros ó guardadores de las llaves de Depositaria, Tesorería y sala de almonedas; los que hayan de concurrir á los arcos; los casos y los términos en que podrán concederse licencias temporales por el Consejo, la Junta ó la Direccion, y la manera de sustituirse los cargos.

Art. 51. Tendrán habitacion para sí y sus familias en los edificios del establecimiento el Director gerente, el Depositario, el Tesorero, el Conserje y dos porteros designados por la Junta de gobierno, la cual determinará el orden de preferencia en el caso de resultar disponible mayor número de habitaciones. En los edificios de las oficinas sucursales habitarán sus Jefes y el portero ó subalterno que sea designado por la Junta, á propuesta de los respectivos Jefes.

Art. 52. Los colocadores serán nombrados por el Consejo, á propuesta del Depositario, del cual dependerán inmediatamente para el servicio de la Depositaria y sala de almonedas.

Art. 53. Las categorías, sueldos, deberes y atribuciones del personal se determinarán en el reglamento ó por instrucciones especiales.

Art. 54. La jubilacion de los empleados que despues de una larga carrera é intachable conducta se inhabiliten para el servicio, corresponde al Consejo, conforme á las prescripciones del reglamento del Monte-pio.

TITULO XII.

De las sucursales y secciones auxiliares.

Art. 55. Para extender y facilitar al público los beneficios de la institucion no sólo se conservarán mientras se juzguen necesarias las oficinas sucursales que vienen funcionando, sino que se establecerán cuantas el Consejo estime oportunas, dándoles la organizacion que crea más conducente. El reglamento

(1) Véase el número 185.

to ó las disposiciones que se dicten para cada caso determinarán la extension que haya de darse en estas oficinas á las operaciones, subordinándolas en cuanto sea dable al método y formalidades de la central.

Art. 56. De igual modo podrá el Consejo acordar la ampliacion de secciones permanentes ó de horas extraordinarias que tengan por único ó principal objeto dar mayores seguridades para los préstamos, organizando este servicio especial de la manera más beneficiosa que les sugiera su celo y experiencia, conciliando el bien y comodidad del público con los intereses de la institucion.

ARTICULO ADICIONAL.

Quedan derogados los estatutos, ordenanzas, reglamentos, decretos y órdenes generales ó especiales que se han dictado antes de ahora para el gobierno y administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, así como las prácticas establecidas por la costumbre ó que reconozcan cualquier otro origen, en tanto que sean contrarias á los presentes estatutos.

Aprobados por S. M. = San Ildefonso 13 de Julio de 1880. = Romero y Robledo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 715.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

La Direccion General de Contribuciones con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 22 de Junio próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: = En vista de la consulta elevada á este Ministerio por la Administracion principal de Aduanas de Cartagena en 20 de Marzo próximo pasado, sobre la marcha que debe adoptar para la realizacion de las obligaciones de pago que ha admitido en sustitucion de las certificaciones-guias que los exportadores de minerales no han podido presentar para acreditar tener satisfecho el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, segun previenen las disposiciones vigentes, y la conveniencia de resolver en definitiva la cuestion de los requisitos que se exigen para el embarque, por los conflictos que si bien aplazados, urge precaver; y Considerando que no existen otras dificultades para cumplir la Instruccion de 11 de Abril y la Real orden aclaratoria de 6 de Agosto de 1877, que tan simplificada dejó la obtencion de las

expresadas guias, que la resistencia de los mineros á presentar las relaciones de productos, á hacer el pago que corresponda y á proveerse de los documentos que lo acrediten, ó sea obstáculos voluntarios de parte de los mineros que los exportadores no procuran vencer, resistiéndose á comprar minerales no provistos de guias, que la Administracion principal de Aduanas de Cartagena permite y alienta no cuidando del cumplimiento exacto de lo preceptuado, por falta de celo ó de energía, y que la Económica de Murcia aumenta por tolerancia con todas las faltas y por desconocimiento ú olvido de sus deberes; Considerando que si algo parecido á conflicto pudiera surgir, seria debido á las complacencias que con aquellos se han tenido hasta ahora dándoles ejemplo de desobediencia los funcionarios que debian ser los primeros en acatar y hacer cumplir las disposiciones superiores, puesto que los preceptos sobre guias son letra muerta en el distrito de Cartagena y sus limitrofes y lo han sido desde 1877 hasta la fecha; Considerando que el elevado número de 1.007 obligaciones de pago admitidas por 461.466,320 kilogramos de mineral embarcado sin el requisito de la certificacion-guia desde el 11 de Julio de 1878 al 29 de Enero último, con más las admitidas posteriormente almacenadas en poder de la Administracion de Aduanas, prueba lo inútil de la medida, y sobre todo, la falta de acierto de la misma, que, despues de haber creado aquellos documentos que debian sustituir á las guias, nada ha hecho de ellos y todavía consulta el destino ó aplicacion que debe darles; Considerando que las obligaciones de pago suscritas por los exportadores mineros, especuladores, agentes y demás, no pueden suplir la falta de guias sino cuando tengan los requisitos de éstas para conocer la clase y cantidad del mineral, su valor, mina de donde procede y nombre y residencia del propietario; Considerando que no es justo que la Hacienda quede desarmada ante la resistencia de aquellos palmariamente demostrada; pero que como medio de facilitar la exportacion de los minerales sin perjuicio para aquélla ni para los exportadores, puede admitirse á éstos el pago en las Administraciones de Aduanas de los derechos correspondientes al 1 por 100 del valor de los minerales que se exporten sin guia, segun manifiesta la Administracion de Aduanas de Cartagena que ya se han ofrecido á hacerlo algunos exportadores, si bien con la obligacion de declarar al propio tiempo la clase y cantidad del mineral, su valor, mina ó empresa de donde proceda y el nombre ó razon social y domicilio de los explotadores de quienes hayan adquirido el mine-

ral, para que estas declaraciones puedan llenar el objeto que se proponen las guías; debiendo dichos ingresos figurar como productos de la recaudación del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas; el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver: 1.º Que procede desaprobarse la conducta de la Administración económica de la provincia de Murcia y de la principal de Aduanas de Cartagena, por no haber dado exacto cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 sobre prohibición de exportar minerales, sin que conste que haya sido satisfecho el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas á que se hallan sujetos; por haber admitido obligaciones de pago de los exportadores que ninguna garantía verdadera ofrecen para los intereses de la Hacienda y por no haber hecho aplicación de dichas obligaciones durante más de dos años que se han estado admitiendo para el efecto de la comprobación de los valores del impuesto, que es lo que se proponen las guías á que se han sustituido dichas obligaciones por aquellas dependencias; 2.º Que sin perjuicio de dar cumplimiento á los referidos artículos de la Instrucción del impuesto, las Aduanas puedan admitir á los exportadores de minerales que lo soliciten, el pago de los derechos correspondientes al 1 por 100 del valor de aquellos cuando no vayan acompañados de la guía, autorizando en su consecuencia el embarque, siempre que al solicitar dicha excepción declaren la clase, cantidad y valor del mineral, la mina ó empresa de donde procede y el nombre ó razón social y domicilio de los explotadores de quienes hayan adquirido el mineral; con cuyos datos formarán las expresadas Aduanas las notas que según el art. 16 de la referida Instrucción deben remitir á las Administraciones económicas; 3.º Que las cantidades que por el concepto indicado recauden las Aduanas las ingresarán en la caja de la Administración económica de la provincia como rendimientos del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas de dicha provincia, ó como movimiento de fondos del propio impuesto con la Administración respectiva, según la procedencia de los minerales; 4.º Que las obligaciones de pago suscritas por los exportadores de minerales hasta la fecha en que se reciba esta orden las envíen á las Administraciones económicas en cuyo territorio radican las minas de donde procedan los minerales, y sino consta ésta, a la de la provincia de Murcia para los efectos de comprobación de los valores declarados por los mineros, conforme á la Instrucción de 11 de

Abril de 1877; 5.º Que no se admitan en adelante las expresadas obligaciones de pago por ser contrarias á la letra y espíritu de la mencionada Instrucción; y 6.º Que se dé á esta resolución carácter general para que á ella ajusten su conducta en adelante todas las demás Administraciones económicas y de Aduanas de la nación. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento y cumplimiento de quien corresponde.

Oviedo 23 de Julio de 1880.—Ramon Sanabria.

Vencido el plazo del primer trimestre del actual año económico se dará principio á su cobro en los concejos que á continuación se citan, en los días que se expresan.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á noticia de los contribuyentes y puedan efectuar el pago de sus cuotas en tiempo hábil, evitando de este modo el verse comprendidos en las listas de deudores contra quienes precisamente ha de procederse de apremio para su realización, advirtiéndole que bajo ningún concepto dejen de recoger y conservar los recibos que satisfagan para evitar desagradables consecuencias, pues la posesión de ellos es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

CONCEJOS.	DIAS en que se halla abierta la cobranza.	
	18 de Agosto.	al 22
San Tirso.	18	22
Boal.	18	22
Coaña.	18	22
Villanueva.	18	22
Navia.	16	21
Luarca.	16	24
Salas.	13	20
Miranda.	13	20
Villaviciosa.	13	24
Castrillon.	17	22
Peñamellera.	12	20
Rivadeneva.	12	20
C. de Onís.	14	22
Onís.	14	19
Páres.	14	22
Amieva.	14	22
Rivadella.	14	22
Yernes y Tameza.	14	19
Grado.	14	26

Oviedo 11 de Agosto de 1880.—El Oficial Secretario, Rafael Mey.

SECCION DE FOMENTO.

Don Nicolás Lapeña, Gefe interino de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que por D. Santiago Sardina, se ha presentado solicitud de demasia entre las minas «Una broma» «Carbaina, Gornaguera del Predo y Cerezales y Camporro, sitios en Siero, cuya denuncia se solicita para la mina «Una broma.»

En su consecuencia el Excmo. Señor Gobernador de conformidad con el informe facultativo y con lo prevenido en el art. 21 del Reglamento de minas vigente se ha servido acordar se publique dicha pretension en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que en el citado artículo se indican. Oviedo 14 de Agosto de 1880.—Nicolás Lapeña.

OVIEDO.

BENEFICENCIA.

ESTADO de la Inclusa é hijuelas de la provincia de Oviedo en 30 de Junio de 1880.

Hospicio Provincial.

NOMBRE DE LA INCLUSA E HIJUELA.	EXPOSITOS existentes en fin de Mayo de 1880.		ENTRADOS en el mes de Junio de 1880.		SALIDOS á otros establecimientos segun la ley.		MUERTOS.		En el establecimiento.		En poder de las familias.		EXISTENCIA en 30 de Junio de 1880.		Gastos generales de los establecimientos en el mes de Junio de 1880.					
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Personal.	Material.	Varones.	Hembras.	Personal.	Material.		
Casa-Hospicio de Oviedo.	610	1278	10	43	12	39	51	2	7	305	968	603	1273	976	25	5842	14	6818	39	
Casa-cuna de Valdepáres.	37	73	1	1	2	2	2	1	2	75	75	38	37	75	75	75	75	75	75	75
Idem de Santa Eulalia de Oscos.	38	119	4	4	8	8	8	1	2	124	124	41	83	124	124	124	124	124	124	124
Idem de Cangas de Onís.	34	88	2	2	2	2	2	2	0	88	88	34	54	88	88	88	88	88	88	88
	719	1558	15	47	12	40	52	6	9	305	1255	716	1560	976	25	5842	14	6818	39	

El Secretario-Contador,
Santos Fernandez.

El Administrador,
Teodoro Cuesta.

V. B.
El Director,
Gerónimo Martinez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Mes de Junio de de 1880.

En cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1878 e Instrucción dictada para su cumplimiento, se avisa á los compradores de bienes desamortizados que se relacionan á continuación á fin de que hagan efectivos los pagarés suscritos por los mismos el dia de su vencimiento, teniendo entendido que trascurridos veinte dias desde la publicacion de este aviso, se procederá por la via de apremio contra el que resulte deudor.

Libro.	Folio.	Nombre del comprador.	Domicilio.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos adeudados.	Vencimientos Dia. Año.	Importe de cada plazo.
										Pts. cts.
2.	2	Manuel Norniella.	Oviedo.	Restica.	Estado.	118	Ribera de arriba.	16 y 17	16, 79 y 80	500
	196	Manuel Ffrra.	Sales (Co. unga.)	»	»	768	Luc.	16	2, 1880.	637 50
	199	Andrés García San Frechoso	Carcedo (Luarca.)	»	»	696	Carcedo.	16	idem	106 25
	205	Atansio Avila.	Aviles.	»	»	898	Berguerosa.	8 al 16	2, 72 al 80.	191 25
	207	Ricardo Mendez Piedra	Luarca.	»	»	652	Barcia (Valdés.)	12, 13 y 16	12, 76, 77, 80	270
	209	José Suárez (a) Cabaniella.	idem	»	»	654	Valtravieso.	16	14, 1880.	117 60
	211	Modesto Fello.	Mieres.	»	»	939	Santianes (Grado).	14, 15 y 16	16, 78, 79, 80	375
3.	16	Dionisio Menendez.	Muñas (Luarca.)	»	»	692	Muñas.	14, 15 y 16	21, 78, 79, 80	255
	17	Dionisio Lavandera.	Villar de Beyo.	»	»	1148	Beyo.	12 y 13	4, 79 y 80.	410
	53	Alejo Rodriguez.	Noreña.	»	»	1149	Noreña.	11, 12 y 13	22, 78, 79, 80	66 25
5.	88	Bartolomé Cueto.	idem	»	»	9	idem	9, 10 y 11	28, 78, 79, 80	528 75
1.	77	Honorio Garcia.	Oviedo.	»	»	1346	Obona.	2, 3 y 4	20, 73, 74, 75	48 90
	92	Eugenio M. Conde.	Cangas de Tineo.	»	Propios.	18	Tineo.	10	10, 1874.	30
		El mismo.	Pravia.	»	»	295	Muros.	10	1., 1875.	15
		El mismo.	idem	»	»	294	idem	10	idem	52 50
		El mismo.	idem	»	»	296	idem	10	idem	12 50
		El mismo.	idem	»	»	298	idem	10	idem	10
		El mismo.	idem	»	»	297	idem	10	idem	8 75
2.	10	Gregorio Gonzalez Longoria	Rivera de Arriba.	»	»	42	San Nicolás.	5, 6, 7, 8	2, 73-74-75-76	500
3.	377	Gerónimo del Rio.	Tañana.	»	»	713	Carrera (Siero).	10	28, 1880.	14 10
4.	140	Bartolomé Cueto.	Oviedo.	»	»	528	Collado.	2 al 10	27, 72 al 80	654 75
	141	El mismo.	idem	»	»	527	Id. (Siero.)	2 al 10	23, 72 al 80.	542 25
5.	67	Benigno Vazquez Longoria.	idem	»	»	902	Loriana.	2 al 10	5, 73 al 80.	4840
7.	54	Severino Garcia	Rodiles (Grado.)	»	»	907	Rodiles.	6 y 7	6, 79 y 80.	585
	55	El mismo.	idem	»	»	1093	idem	6 y 7	idem	200
	231	Gregorio Fernandez.	Mata (Grado.)	»	»	853	Mata.	2 y 5	26, 77 y 80.	2050
	285	José Lopez Diaz.	Valdesoto (Siero.)	»	»	1463	Valdesoto.	4	27, 1880.	50
8.	31	José Perez y Perez.	Oviedo.	»	»	1505	Pendones.	2 y 3	12, 79 y 80	103
	36	Edardo Marins y Lopez.	Gijon.	»	»	1542	Gijon.	3	28, 1880.	770
1.	86	José María Suárez.	Oviedo.	»	Beneficencia	520	Morente.	8, 9 y 10	16, 69, 70, 71	1436 25
2.	5	Ayuntamiento de Carreño.	Carreño.	»	Inst. públ.	3696	Carreño.	10	7, 1874.	497 40
	7	Estanislao Ron	Penferrada.	»	»	3825	Pesoz.	8, 9 y 10	25, 74, 75, 76	1375
4.	241	Baldomero Liera.	Oviedo.	»	»	1137	Piloña.	2 al 10	13, 72 al 80.	4028 04

Oviedo 20 de Mayo de 1880.—V. B.—El Jefe de la Administración, R. Sanabria.—José Prado.

Mes de Julio de 1880.

1.	20	Gregorio Lopez y José Valdes.	Oviedo	Rústica.	Clero.	12080		3 al 10	18, 68 al 75.	64 06
		Ramon Lopez y Pedro Cuervo.	idem	»	»	idem	»	idem	idem	55 52
		Juan Alvarez y Juan Garcia	idem	»	»	idem	»	idem	idem	69 41
		María Lopez y otros.	idem	»	»	idem	»	idem	idem	28 39
		Ramona del Valle y otros.	idem	»	»	idem	»	idem	idem	34 17
	21	Manuel Fernandez y otros.	idem	»	»	idem	»	idem	idem	26 83
		Josefa y Joaquina Fernandez y otros.	idem	»	»	idem	»	idem	idem	32 33
		Manuel Cuetro Arango.	idem	»	»	idem	»	idem	idem	46 98
		Manuel Granda.	Regueras,	»	»	6640		10	21, 1875.	105 99
	44	Antonio G. Quiros.	Oviedo.	»	»	6424		6 al 10	11, 71 al 75	85 94
	175	Diego A. del Valle.	Manzaneda.	»	»	5336 y 37	Gulleros.	17	14, 1880.	52 50
		Juan Rodriguez Vigil.	Lena.	»	»	5242	Mieres.	17	16, 1880	137 50
		Martin Muñiz Estrada.	Ujo.	»	»	5228	idem	17	16	125
		El mismo.	idem	»	»	5227	Ujo.	17	16	125
		Juan Alvarez Diaz.	Grado.	»	»	5245	idem	17	27	156 50
	292	Ramon del Cueto.	Oviedo.	»	»	825 al 833	Pravia.	15	2	206 25
		Nicapor Arias hoy Juan Uria.	idem	»	»	7933-1.	Siero.	15	2	213 75
		El mismo.	idem	»	»	7933-2.	idem	15	2	445
		José Rodriguez Fernandez	Villaviciosa	»	»	9063	Villaviciosa	15	2	80
	293	Ramon de la Fuente.	Hévia.	»	»	7912-4.	Hévia.	15	2	76 25
		Celedonio Coaña.	Bimenes.	»	»	4705	Bimenes	15	3	31 38
		Bernardo Rodriguez.	Lugo.	»	»	6789-1.	Llanera.	15	3	20 13
		El mismo.	idem	»	»	6789-2.	»	15	3	13
		Rafael Fernandez.	Villaviciosa.	»	»	9228 y 29	Cazanes.	15	3	437 50
		José Madiedo.	Oviedo.	»	»	9230	Villaviciosa.	15	3	304 25
	294	Dámaso Fernandez.	Proaza.	»	»	7439	Traspeña.	15	3	4 75
		Marcos Fernandez.	Traspeña.	»	»	7442	»	15	3	5 25
		Celedonio García Valdés.	Infiesto.	»	»	10289	Piloña.	9	3, 1874.	44
		Fernand Toribio.	Caso.	»	»	4798-13	Caso.	15	3, 1880.	69 13
	295	Basilio Santos.	idem	»	»	4798-21	»	15	3	15 13
		Amador Martinez.	idem	»	»	9738-15	»	15	3	27 75
		Fabian Alvarez.	De la Foz.	»	»	6794-10	Mercin.	15	3	30
		El mismo.	idem	»	»	6794-18	»	15	3	85
	296	El mismo.	Morcín.	»	»	6794	Fresnede.	15	3	16 25
		Ignacio Simon.	Caso.	»	»	4732	Caso.	15	4	7 13
		El mismo.	idem	»	»	4740	»	15	4	39 38
		El mismo.	idem	»	»	10118	»	15	4	64 50
	297	El mismo.	idem	»	»	4798-26	»	15	4	17 25
		Fabian Alvarez.	Morcín.	»	»	6794-4.	Fresnede.	15	4	138 75
		Antonio Martinez.	idem	»	»	6794-2.	Morcín.	15	4	103 75
		Antonio de Bueres.	Caso.	»	»	4718	Caso.	15	4	55 04

SE CONTINUARA.